



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
Palacio de Justicia Of. 423, Tel. 7237598
j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

0948

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Ciudad

Clase de proceso: Auto admisorio acción de tutela No. 2017-00155-00

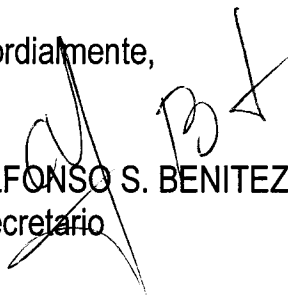
Accionante : Karen Yinela Realpe Cortes CC. 1.082.690.448
Accionado : Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Consejo Comunitario La Gran Minga Río Inguambi
Vinculados CNSC, integrantes lista de elegibles

Teniendo en cuenta que el proceso de selección en el que participó la accionante fue convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es imperativo su vinculación a este trámite al igual que hacer conocer del mismo al resto de integrantes de la lista de elegibles del que hace parte la gestora tutelar.

En razón de ello, vincúlese a este trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los integrantes de la lista de contenida en la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015; para el efecto, notifíqueseles con esta providencia, y hágaseles entrega del auto admisorio de la acción de tutela, el libelo rector y sus anexos, para que en el término improrrogable de SEIS (6) HORAS, se pronuncien sobre los **HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES** de la petición de amparo.

Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispone la publicación de los referidos documentos en la página Web de la Secretaría de Educación de Nariño. Notifíquese y cúmplase. (fdo). **MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO**, Juez.

Cordialmente,


ALFONSO S. BENITEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
Palacio de Justicia Of. 423, Tel. 7237598
j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

0948

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Ciudad

Clase de proceso: Auto admisorio acción de tutela No. 2017-00155-00

Accionante : Karen Yinela Realpe Cortes CC. 1.082.690.448
Accionado : Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Consejo Comunitario La Gran Minga Río Inguambi
Vinculados CNSC, integrantes lista de elegibles

Teniendo en cuenta que el proceso de selección en el que participó la accionante fue convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es imperativo su vinculación a este trámite al igual que hacer conocer del mismo al resto de integrantes de la lista de elegibles del que hace parte la gestora tutelar.

En razón de ello, vincúlese a este trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los integrantes de la lista de contenida en la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015; para el efecto, notifíqueseles con esta providencia, y hágaseles entrega del auto admisorio de la acción de tutela, el libelo rector y sus anexos, para que en el término improrrogable de SEIS (6) HORAS, se pronuncien sobre los **HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES** de la petición de amparo.

Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispone la publicación de los referidos documentos en la página Web de la Secretaría de Educación de Nariño. Notifíquese y cúmplase. (fdo). **MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO**, Juez.

Cordialmente,


ALFONSO S. BENITEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicación: 5200131030002 2017-00155-00
Accionante: Karen Yinela Realpe Cortes
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Consejo Comunitario La Gran Minga Río Inguambi
Vinculados: CNSC, integrantes lista de elegibles

Teniendo en cuenta que el proceso de selección en el que participó la accionante fue convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es imperativo su vinculación a este trámite al igual que hacer conocer del mismo al resto de integrantes de la lista de elegibles del que hace parte la gestora tutelar.

En razón de ello, vincúlese a este trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los integrantes de la lista de contenida en la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015; para el efecto, notifíqueseles con esta providencia, y hágaseles entrega del auto admisorio de la acción de tutela, el libelo rector y sus anexos, para que en el término improrrogable de SEIS (6) HORAS, se pronuncien sobre los **HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES** de la petición de amparo.

Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispone la publicación de los referidos documentos en la página Web de la Secretaría de Educación de Nariño.

Notifíquese y cúmplase.

María Cristina López Eraso
MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicación: 520013103002-2017-00155-00
Accionante: Karen Yinela Realpe Cortés
Apoderado: Juan Carlos Hurtado Narváez
Accionado: Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación
Departamental y Consejo Comunitario "La Gran Minga Río
Inguambi" del municipio de Barbaocoas (N)

La señora Karen Yinela Realpe Cortés identificada con cédula de ciudadanía 1.082.690.448 de Barbaocoas (N), a través de apoderado judicial interpone acción de tutela frente a la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental y Consejo Comunitario "La Gran Minga Río Inguambi" de Barbaocoas (N), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad y seguridad social.

La petición reúne los requisitos mínimos para su admisión. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la solicitud interpuesta a favor de la señora Karen Yinela Realpe Cortés frente a la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental y Consejo Comunitario "La Gran Minga Río Inguambi" del municipio de Barbaocoas (N) e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

SEGUNDO. Los representantes legales de las entidades accionadas deberán en el término perentorio de dos (2) días rendir ante este Juzgado los informes que consideren pertinentes respecto de la presente acción de tutela, remitirán la documentación que los sustente.

Harán expresa manifestación sobre los HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS.

Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez identificado con cédula de ciudadanía 98.395.349 de Pasto (N) y portador de tarjeta profesional No. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la accionante, para que la represente en este trámite conforme al poder conferido y con sujeción a la ley.

CUARTO. Negar la medida provisional solicitada en razón a que en la actualidad ya han culminado los términos establecidos tanto para la vigencia de la lista de elegibles publicada con Resolución 3425 de 23 de julio de

2015, así como los 15 días hábiles concedidos por la Secretaría de Educación de Nariño en audiencia de 31 de julio de 2017 para obtener el aval de reconocimiento cultural, imposibilitando la suspensión de los actos que amenazan el derecho conculcado por cuanto estos ya se han ejecutado.

QUINTO. Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase

María Cristina López Eraso

MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO

Juez

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de 2017.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **KAREN YINELA REALPE CORTES**
Accionados: **GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y CONSEJO COMUNITARIO “LA GRAN MINGA RIO
INGUAMBI” DE BARBACOAS (N).**

Cordial saludo.

JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.780 del H.C. S. de la. J., obrando como apoderado judicial del Señor (a) **KAREN YINELA REALPE CORTES**, igualmente mayor de edad y residente en el municipio de Barbacoas (N), identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.690.448 de Barbacoas (N), en ejercicio de la Acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, me permito en forma atenta y respetuosa formular la presente Acción de Tutela, con el fin de amparar los derechos constitucionales y fundamentales de mi poderdante, y el de su pequeña hija, **MARIA ISABELA GOYES REALPE**, de ocho (8) meses de edad, entre otros a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad, seguridad social y demás derechos fundamentales que han sido vulnerados por la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental y Consejo Comunitario “La Gran Minga Rio Inguambi” del Municipio de Barbacoas (N), teniendo de presente los hechos y consideraciones siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- La señora, **KAREN YINELA REALPE CORTES**, pertenece a la comunidad afrodescendiente del pacífico nariñense por haber nacido en el Municipio de Barbacoas (N) y además es cabeza de familia. Es decir que mi prohijada acredita una doble condición de vulnerabilidad por cuanto pertenece a un grupo poblacional históricamente marginado y a la vez carga bajo sus hombros la responsabilidad de una familia.

SEGUNDO.- Mi poderdante no tiene un trabajo fijo y por ese motivo participó del concurso público de méritos para lograr ingresar al servicio público educativo como Docente en Primaria, con el único fin de mejorar las condiciones de vida para su familia.

TERCERO.- Mi prohijada superó todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos según Convocatoria 238 de 2012 de la CNSC, obteniendo como puntaje definitivo luego de computar la prueba integral etnoeducativa, valoración de antecedentes y entrevista de CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS PUNTOS (55.82).

CUARTO.- Según lista de elegibles conformada por la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015 de la CNSC, mi poderdante se ubica en el lugar número CIENTO SESENTA Y DOS (172).

QUINTO.- En la audiencia del tres (3) de diciembre de 2015, mi prohijada escogió dentro de las cinco (5) vacantes en el Área de Primaria ofertadas por la entidad territorial a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – que administra la CNSC, el Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas (N).

SEXTO.- Mi poderdante no pudo recibir respuesta por escrito del Aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario “La Gran Minga Rio Inguambi”.

SÉPTIMO.- El día treinta y uno (31) de julio de 2017, en una segunda audiencia de escogencia de plaza dentro de la Convocatoria 238 de 2012, programada por la Secretaría de Educación de

Nariño, se ofertan las vacantes reportadas a la OPEC por la Doctora, DORIS GILMA MEJÍA BENAVIDES, Secretaria de Educación Departamental.

OCTAVO.- En la citada audiencia, mi cliente escogió nuevamente el Centro Educativo Albi del Municipio de Barbacoas (N).

En la audiencia de selección de vacante del treinta y uno (31) de julio de 2017, la Secretaria de Educación de Nariño no entregó copia del acta de escogencia y menos permitió dejar un registro fotográfico.

NOVENO.- En la audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2017, se informa a los convocados que tienen quince (15) días hábiles para conseguir el Aval del respectivo Consejo Comunitario. Labor quijotesca que ha sido difícil de cumplir pues deben recordar los accionados que en un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días que trascurrieron desde la primera convocatoria de escogencia de plaza celebrada el día tres (3) de diciembre de 2015 hasta la segunda convocatoria, no pudieron conseguir el Aval, en quince (15) días hábiles es imposible.

DÉCIMO.- Mi prohijada requirió en varias oportunidades al Representante Legal del Consejo Comunitario "Gran Minga Rio Inguambi", el Aval de reconocimiento cultural para poder ser nombrada en periodo de prueba, pero no fue posible obtener una respuesta por escrito.

DÉCIMO PRIMERO.- La lista de elegibles, según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, expedida por la CNSC tiene una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza. Es decir que estaríamos en presencia de un acto administrativo que si ya no feneció está a punto de perder su vigencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el *sub judice* se cumplen los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad y en tal sentido se debe acceder a la acción de amparo solicitada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES DEL CONCURSO AFRODESCENDIENTE SEGÚN CONVOCATORIA 238 DE 2012.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, con fundamento en la Constitución Política – artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68, 70, num. 11 art.189 y artículo 125 –, Sentencias de la Corte Constitucional C - 1230 de 2005 y C – 175 de 2006, Leyes 21 de 1991, 70 de 1993, artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, artículo 11 de la Ley 909 de 2004, numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005, 3982 de 2006, 3446 de 2007 y 1278 de 2002, publica la Convocatoria No. 238 de 2012 para proveer 336 vacantes de Etnoeducador Docente en Primaria de las Instituciones Educativas Oficiales que atiende población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en el Departamento de Nariño.

La Convocatoria 238 de 2012 de la CNSC, tenía dentro de su estructura interna las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas;
- c) Prueba integral etnoeducativa;
- d) Publicación de resultados de la prueba integral etnoeducativa;
- e) Valoración de antecedentes y entrevista;
- g) Conformación y publicación de listas de elegibles;
- h) Nombramiento en periodo de prueba

Es decir que NO establecía como requisito para el nombramiento en periodo de prueba el Aval del respectivo Consejo Comunitario del territorio colectivo.

Una vez superadas las etapas a, b, c, d y e, la CNSC publica la lista de elegibles según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015.

Con la lista de elegibles en firme, la Secretaría de Educación de Nariño, cita a los elegibles a audiencia pública de escogencia de plaza para el cargo de Docente de Primaria. Audiencia que se llevó a cabo el día tres (3) de diciembre de 2015 a las ocho y treinta de la mañana (8:30) A.M., en las instalaciones del Hotel Morasurco de la Ciudad de Pasto (N).

En dicha citación, se determinó como fecha límite para la recepción de Aval de reconocimiento cultural expedido por la junta del respectivo Consejo Comunitario para los docentes que seleccionen establecimientos educativos rurales, el día dieciocho (18) de diciembre de 2015.

Los docentes que seleccionaron plaza se vieron en la imposibilidad de conseguir el Aval de reconocimiento cultural del respectivo Consejo Comunitario, a pesar de pertenecer a la población afro del pacífico nariñense, y superar la prueba integral etnoeducativa y entrevista que evaluaba aspectos de pertenencia y conocimientos en etnoeducación, que los acredita con suficiencia para el conseguir el Aval sin mayores trabas.

Transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días, para que la Secretaría de Educación de Nariño convocara nuevamente a los docentes elegibles de la Convocatoria 238 de 2012 que no habían podido ser nombrados en periodo de prueba por la falta del requisito del Aval, para una nueva audiencia, la misma que se llevó a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2017 en el auditorio del Hotel Morasurco de la ciudad de Pasto (N).

La citación se acompaña con el reporte de empleos públicos que fueron publicados según la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la CNSC, sin informar si los establecimientos allí señalados se ubican o no en territorio colectivo afrodescendiente.

Sin que les entregaran copia del acta de escogencia y prohibiéndoles además tomar un registro fotográfico de la misma, la Secretaría de Educación de Nariño, informa a los docentes que escogieron plaza, que tienen quince (15) días hábiles para que presenten el Aval de reconocimiento cultural para efectos del nombramiento en periodo de prueba. Plazo perentorio que vence el día veintitrés (23) de agosto de 2017.

Es menester señalar que la Lista de Elegibles fue publicada el día veintitrés (23) de julio de 2015, la cual señala en su artículo 4:

“La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza , conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002”.

Por lo anterior, estaríamos en presencia de una lista de elegibles que perdió validez en virtud del paso del tiempo auspiciado por un actuar descuidado de la entidad territorial certificada y un Consejo Comunitario discriminador.

2.- AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE.

El Aval como requisito previo para ser nombrado como docente en periodo de prueba en establecimientos educativos ubicados en territorios colectivos, se reglamentó inicialmente en el Decreto 3323 de 2005, *“Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones”*, el mismo que condiciona en su artículo 17¹ los nombramientos en periodo de prueba en territorios colectivos

¹ *“Artículo 17. Nombramiento en período de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.*

El aval será otorgado en audiencia pública, con la presencia de un funcionario comisionado por la entidad territorial certificada. De lo ocurrido en la audiencia quedará constancia en un acta que será suscrita por las autoridades de los consejos comunitarios y entregada a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada”. (Subraya fuera de texto original).

de las listas de elegibles al Aval que debe conceder la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario.

Disposición normativa que viene a ser modificada por el artículo 4 del decreto 140 de 2006. El siguiente es el sentido literal:

“ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 17 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así: Artículo 17. Nombramiento en período de prueba en territorios colectivos.

Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en período de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo”.

Ordenamiento que se compila sin mayores cambios en el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, Capítulo 2, “Proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente”, artículo 2.4.1.2.1., Parágrafo Único².

2.1. LOS ELEGIBLES ACREDITAN LA SUFICIENTE IDONEIDAD EN ETNOEDUCACIÓN Y ESTÁ POR SENTADA LA IDENTIDAD CULTURAL CON LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE PUES MI PODERDANTE PERTENECE A ESTE GRUPO POBLACIONAL.

Los aspirantes de la Convocatoria Pública No. 238 de 2012, superaron todas y cada una de las etapas que señalaba el Decreto 3323 de 2005 y Decreto Modificatorio 140 de 2006, entre ellas, tuvieron que presentar un proyecto etnoeducativo, superar una prueba de conocimientos que incluía aspectos culturales y étnicos propios de la población afro del pie de monte y pacífico nariñense y además superaron con creces una prueba de entrevista que viene a ser reglamentada por el inciso séptimo, artículo 2 del Decreto 140 de 2006³, modificatorio del artículo 11 del Decreto 3323 de 2005, y la cuál se basó en los siguientes criterios:

- “a- Demostrar una visión del contexto que muestre conocimiento general de la comunidad con la que aspira trabajar.*
- b- Definir el modelo pedagógico con el cual implementará el proyecto etnoeducativo.*
- c- Establecer los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo.*
- d- Presentar los métodos de evaluación del proyecto etnoeducativo.*
- e- Describir el aporte que el proyecto etnoeducativo dará a la institución o centro educativo y a la comunidad en general”.*

De igual forma, mi poderdante pertenece no solo al grupo poblacional afrodescendiente, como lo certifica el representante legal de la Fundación “Chigualo”, sino como lo manifestamos anteriormente superó cada una de las etapas de la convocatoria pública de méritos, incluida la prueba de entrevista donde se valoraron aspectos como el conocimiento de la comunidad, modelos pedagógicos y proyecto etnoeducativo, entre otros aspectos. Razón por la cual no se comparte la decisión arbitraria y caprichosa de los Consejos Comunitarios de negar el Aval de reconocimiento cultural, cuando quiera que dicho requisito no es necesario dado que mi

² “Parágrafo. Los concursos para la provisión de los cargos necesarios se realizarán en cada entidad territorial donde existan vacantes previamente reservadas para etnoeducadores afrocolombianos y raizales y estas hayan sido reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los etnoeducadores afrocolombianos y raizales seleccionados por las entidades territoriales serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo. En todo caso por necesidad del servicio, las entidades territoriales certificadas pueden trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, que atiendan población afrocolombiana y raizal. En el caso de territorios colectivos o consejos comunitarios se requiere previo aval de la autoridad respectiva”.

³ “El aspirante en la entrevista deberá efectuar una sustentación verbal del proyecto etnoeducativo, aportado en el momento establecido en la convocatoria para presentar los documentos que acrediten los requisitos de títulos y experiencia relacionados con el cargo para el cual concursa, orientada al buen desarrollo del proceso etnoeducativo afrocolombiano y raizal, cuya presentación escrita no podrá sobrepasar el número de cinco páginas (...)”.

prohijado (a), pertenece a la población afro del pie de monte y pacífico nariñense y es igual a la población afro que habita los supuestos territorios colectivos.

La decisión arbitraria del Consejo Comunitario, nace en el afán de defender por todos los medios y sin conocer los intereses que están involucrados al o los docentes provisionales que tiene una estabilidad laboral relativa, máxime si fue el propio Tribunal Constitucional quien en sentencia C – 666 de 2016⁴, señaló que el Estatuto de Profesionalización Docente según Decreto – Ley 1278 de 2002, no era aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios, pero sus efectos se difirieron un año a partir de la notificación de la sentencia que fue el treinta (30) de noviembre de 2016, **es decir que la declaratoria de constitucionalidad condicionada solo se aplica a partir del treinta de noviembre de 2017.**

En otras palabras, hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2017, se aplica el Estatuto de Profesionalización Docente de que trata el Decreto – Ley 1278 de 2002, – inclusive en los territorios colectivos –, que tiene como uno de sus principios para el ingreso y ascenso al servicio público educativo en calidad de Docente o Directivo, el mérito, por encima de los interés personales. Así lo establece el artículo 16 *Ibidem*, que pos su importancia me permito citar a continuación:

*“Artículo 16. Carrera Docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; **garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.**”*
(Subraya fuera de texto original).

3.- TERRITORIOS COLECTIVOS SEGÚN LA LEY 70 DE 1993.

Los territorios colectivos afrodescendientes, según el artículo 1 de la Ley 70 de 1993⁵, se constituyen por aquellos territorios baldíos en zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico donde el grupo poblacional afrodescendiente ejerce el derecho colectivo de la propiedad y desarrollan prácticas tradicionales de producción.

Por ocupación colectiva, la Ley en comento la define como “*el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción*” (Numeral 6, artículo 2, *Ibidem*).

⁴ “57. Por lo tanto, la Corte se encuentra frente a una situación en la cual ha de preferirse una inconstitucionalidad diferida por encima de una sentencia integradora. En el presente caso, la interpretación normativa conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en sus territorios es inconstitucional, pero su expulsión del ordenamiento produce consecuencias también contrarias a la Constitución. Como resultado de esta situación, no es posible que la Corte proteja de manera simultánea los derechos y demás bienes jurídicos constitucionales que se encuentran en tensión en el presente caso. Sin embargo, es necesario adoptar una decisión que tienda a proteger todos estos derechos y bienes jurídicos, sacrificándolos en la menor medida posible. La forma de hacerlo en el presente caso es proteger los distintos bienes jurídico constitucionales de manera secuenciada. **Elo supone mantener temporalmente dentro del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Carta, conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes y directivos docentes que presten sus servicios a las comunidades negras o dentro de sus territorios, dándole tiempo razonable al Legislador para regular la materia.**” (Subraya fuera de texto original).

⁵ “Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”. (Subrayado declarado exequible por la Sentencia C – 253 de 2013)

A su vez, las prácticas tradicionales se definen en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993 como *“las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible”*.

No existe certeza en determinar sin asomo de duda, si los Establecimientos Educativos seleccionados por los elegibles se asientan en territorios colectivos y menos como se ejerce el uso colectivo de dichos territorios.

3.1. FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS.

El Decreto 3323 de 2005⁶, consagra en su artículo 4, la obligación de las entidades territoriales en este caso, Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de identificar en asocio con las autoridades representativas afrocolombianas y raizales las vacantes para ser ofertadas en el concurso público de méritos. El siguiente es el sentido literal:

“Artículo 4. Determinación de cargos por proveer. Mediante concurso deberán proveerse los cargos vacantes de las plantas de cargos organizadas conjuntamente por la Nación y la entidad territorial certificada en los términos del artículo 37 de la Ley 715 de 2001. Las entidades territoriales certificadas que atiendan población afrocolombiana y raizal, antes de la convocatoria del concurso correspondiente identificarán las vacantes conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales, de conformidad con los artículos 10, 11 y 13 del Decreto 804 de 1995. Una vez identificadas, las entidades territoriales deberán reservarlas para la realización del concurso especial a que se refiere este decreto, con la especificación por nivel, ciclo, áreas y especialidad; y reportar tal información al Ministerio de Educación Nacional”. (Subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, las vacantes reportadas con fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por la Secretaría de Educación de Nariño a la OPEC de la CNSC, y las mismas que fueron ofertadas a los elegibles por la accionada en audiencia de treinta y uno (31) de julio de 2017, debieron cumplir con el requisito de la norma antes citada, para efectos de evitar que dichas vacantes se sometan al Aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario respectivo, porque se supone que las vacantes ya fueron concertadas con las autoridades afro.

De igual forma, no existe claridad de *¿cuáles son los territorios colectivos en el municipio de Barbacoas (N)?, cómo se ejerce su uso colectivo?* y menos si determinado Establecimiento Educativo se encuentra ubicado dentro de dichos territorios.

4.- TRATO DISCRIMINATORIO

Es contradictorio que por un lado se consagre en la Constitución⁷, la obligación del Estado y de los particulares de no discriminar a las personas por su condición económica, religiosa, social, política, cultura o étnica y por el otro lado los Consejos Comunitarios del Municipio de Barbacoas (N) discriminen a los docentes afrodescendientes que superaron trasparentemente un concurso público de méritos en sus diferentes etapas, incluidas varias pruebas que acreditan la idoneidad suficiente para laborar con dichas comunidades, amparándose en la autonomía de los territorios colectivos y que el concurso de méritos es una imposición y no una concertación.

⁶ Norma compilada en el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.4.

⁷ Artículo 1o. *“Colombia es un Estado social de derecho, (...) pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general”*.

Artículo 7o. *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*.

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Es contradictorio y frustrante para quienes creemos en el Derecho, encontrarnos con un comunicado suscrito por los principales líderes de los Consejos Comunitarios asociados a ASOCOTNAR Subregión Telembí y Sanquianga, donde se exponen los principales argumentos de la negativa del Aval a los Docentes de la Convocatoria 238 de 2012, en los siguientes términos:

"1. Cuando los aspirantes que se presentaron al concurso se les dijo que no li hicieran, sino que apoyaran la desobediencia civil, rechazaron a los Consejos Comunitarios e incluso se burlaron y lanzaron frases denigrantes.

2. Hoy que necesitan del aval porque sin él no los nombran andan detrás de los líderes de los consejos comunitarios para convencerlos que son del territorio, y antes porque no lo pensaron?.

3. Si damos el aval a los que ganaron el concurso sacamos a los provisionales que se unieron a nosotros en la desobediencia civil y sería un acto de mala fe, anti ético, y como le vamos a responder a estos maestros, a sus familiares y a la sociedad, donde queda la autonomía de los consejos comunitarios que hemos ganado mucho reconocimiento y empoderamiento a nivel nacional e internacional".

Es contradictorio el actuar caprichoso y arbitrario de los Consejos Comunitarios, cuando otorgan el Aval a otros docentes de la Convocatoria 238 de 2002, en las mismas o mejores condiciones de mi poderdante.

Finalmente es contradictorio, que sea la misma Ley 70 de 1993, ampliamente citada por los Consejos Comunitarios para negar el Aval de reconocimiento cultural y de paso cercenar el ingresar al servicio público de educación, consagre en su artículo 33 la sanción frente a los actos de intimidación, segregación, discriminación o racismo. El siguiente es el sentido literal de la norma en comento.

"ARTÍCULO 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables".

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

1.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso administrativo como derecho fundamental e inalienable, es definido por la Corte Constitucional como:

"(...) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del

principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados". (Corte Constitucional, Sentencia T – 957 de 2011. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Creemos vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo en atención que la entidad territorial certificada en la administración de recursos de educación, no debió reportar a la Oferta Pública de Empleos de Carrera que custodia la CNSC, vacantes ubicadas en territorios colectivos o en las cuales iba a ser imposible conseguir el Aval de reconocimiento cultural por parte de los respectivos Consejos Comunitarios.

De igual forma se vulnera el citado derecho *in comento*, cuando se desconoce si dichos Establecimientos Educativos reportados a la OPEC por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, fueron escogidos **"conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales"**. Si se cumplió con el requisito señalado en artículo 4 del Decreto 3323 de 2005, compilado por el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.4., no entendemos cómo se somete en dos (2) oportunidades a los docentes que superaron un concurso público de méritos a mendigar un Aval de los Consejos Comunitarios de quienes reciben únicamente discriminación, si ya habían sido concertados previamente.

Por el contrario, si no se cumplió con el requisito señalado en las normas en cita, se estaría vulnerando el derecho fundamental aludido por omisión en el cumplimiento de una orden impartida por un Decreto.

En el mismo orden de ideas, se vulnera el debido proceso administrativo, cuando la entidad territorial dilata la escogencia de plaza y nombramiento en periodo de prueba un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días desde la primera audiencia de escogencia de plaza celebrada el día tres (3) de diciembre de 2015 y realiza un segundo proceso de selección el día treinta y uno (31) de julio de 2017, cuando la Resolución 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles, si es que ya no perdió vigencia está a punto de ocurrir, dado que el artículo 4, señala:

"La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002".

Así mismo el actuar de la Secretaría de Educación de Nariño, es atentatorio del derecho fundamental relacionado, por cuanto no se entregó copia del acta de selección de la audiencia de escogencia de plaza del treinta y uno (31) de julio de 2017 y tampoco se permitió un registro fotográfico de la misma.

Creemos también que se vulnera el derecho en comento, por cuando se concede quince (15) días para que las personas que escogieron una vacante pudieran conseguir el Aval de reconocimiento cultural de una lista de elegibles que si no perdió vigencia está a pocos días de hacerlo.

Se vulnera el debido proceso administrativo, cuando no se tiene certeza de la ubicación de los Establecimientos Educativos seleccionados en las dos audiencias de selección de vacantes en territorios colectivos. Mi poderdante desconoce los documentos que certifiquen dicha condición.

Finalmente se vulnera el derecho fundamental aludido, cuando la Secretaría de Educación de Nariño, impone el Aval como requisito para los nombramientos en periodo de prueba, cuando quiera que la Convocatoria 238 de 2012, según información de mi poderdante, no señalaba nada al respecto.

Para esta última consideración es menester citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que tiene trazada una línea inamovible que se resume en el siguiente extracto:

"La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la

*entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios más aún cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes*⁸.

2.- DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DISCRIMINATORIO.

El derecho a la igualdad como la máxima conquista de las revoluciones demo - liberales que sacudieron el mundo en los siglos XVII y XVIII, adquiere singular connotación en el Estado Social de Derecho que nuestra Constitución señala, por cuando se establece no solo como la igualdad formal o aritmética sino por el contrario se concibe al derecho a la igualdad en un concepto material y mucho más amplio que compromete no solo al Estado y sino también los particulares para su efectiva protección.

Dentro de la variedad de disposiciones que protegen al derecho a la igualdad y su efectiva protección, solo para efectos de la presente acción de amparo, encontramos:

Artículo 1o. *"Colombia es un Estado social de derecho, (...) pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general"*.

Artículo 7o. *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*.

Artículo 13. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Pero es la Corte Constitucional en un infinito camino jurisprudencial trazado desde el año 1991, quien ha sentado las bases para materializar el derecho fundamental en comento. A continuación me permito citar un ejemplo de la copiosa y enriquecedora jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional.

*"El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: "... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados ..."*⁹ (Subraya del texto original).

Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, cuando nombran Docentes provisionales en el Área de Primaria desde el día tres (3) de diciembre de 2015 a la fecha, en territorios que atienden población afordescendiente, según información suministrada por mi poderdante.

Por su parte, el Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi", vulnera el derecho en cita, cuando niega el Aval de reconocimiento cultural de una docente a pesar que i) pertenece al grupo poblacional afro del Municipio de Barbacoas, ii) es cabeza de familia, iii) superó un concurso público de méritos, que entre sus etapas evaluaba el conocimiento en etnoeducación y

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T - 843 de 2009. M.P., JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB.

⁹ *Ibidem*. Sentencia C- 667 de 2006. M.P., JAIME ARAUJO RENTERÍA.

cultura afro, iv) se concede el Aval a otros docentes que no están en la situación de mi poderdante, pues debe recordarse que es cabeza de familia.

3.- DERECHO AL TRABAJO.

El derecho al trabajo, bajo la égida de la nueva Constitución Política de 1991, se convierte no solo en un derecho sino en una obligación social, que goza de una especial protección del Estado, que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.).

En el asunto que ocupa la atención, el derecho al trabajo entendido como el derecho a acceder a un empleo público, es vulnerado por los accionados por cuanto se impide – sin mayores argumentos – ingresar al servicio público educativo luego de superar un concurso público de méritos.

4.- DERECHOS DE LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA QUE PERTENECEN AL GRUPO POBLACIONAL AFRODESCENDIENTE.

Dos de las circunstancias especiales que acredita mi poderdante, es ser mujer cabeza de familia y pertenecer al grupo poblacional afrodescendiente.

Para este tipo de población, la Constitución consagra una especial protección según se lee en su artículo 13, inciso 3:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Podríamos embadurnar cuartillas y cuartillas con jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la igualdad material y protección especial a grupos vulnerables, que resultaría tortuoso para el operador judicial, por tanto nos limitaremos a reiterar la disposición constitucional antes transcrita.

Por lo anterior se vulneran los derechos de mi poderdante por cuanto no se tiene en cuenta dicha condición para ingresar al servicio público educativo en calidad de docente en el Área de Primaria, y se privilegia a otros Docentes a quienes el Consejo Comunitario “La Gran Minga Rio Inguambi” otorgó el Aval para ser nombrados en periodo de prueba e incluso se privilegia a un docente provisional que no participó o superó el concurso público de méritos o a otros docentes nombrados en provisionalidad, según información de mi poderdante.

IV.- PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones y teniendo en cuenta la urgencia de la protección de los derechos fundamentales de mi mandante – mujer afrodescendiente que superó un concurso público de méritos – entre ellos a la vida en condiciones dignas, al trabajo, debido proceso administrativo, derechos de una mujer cabeza de familia y afro, y demás derechos fundamentales que han sido vulnerados por la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental y el Consejo Comunitario “La Gran Minga Rio Inguambi”, me permito hacer las siguientes peticiones:

1.- Se tutelen los derechos fundamentales antes mencionados de la Señora, ERIKA LEONOR ORTIZ REYES y de su hija MARIA ISABELA GOYES REALPE y los derechos fundamentales que resulten probados en el curso del proceso especial de amparo.

2.- Como consecuencia de ello, se ordene a la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental, que dentro de un término perentorio e improrrogable, efectúe el trámite necesario para nombrar en periodo de prueba en el Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas (N), para lo cual no será necesario el Aval de reconocimiento cultural por cuanto mi prohijada pertenece a la comunidad afrodescendiente.

3.- En el evento de no ser posible el nombramiento en periodo de prueba en el Establecimiento Educativo Albí, se dispondrá el nombramiento en otro Centro Educativo del Municipio de Barbacoas (N), ubicado por fuera de los territorios colectivos legalmente reconocidos y registrados en los antiguos ICORA, INCODER o en recién creada Agencia Nacional de Tierras.

4.- Se ordene a la Secretaría de Educación de Nariño y al Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi", establecer un procedimiento objetivo que garantice los derechos de mi poderdante como aspirante legítima a ocupar un empleo público de carrera.

V.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que la lista de elegibles según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015 está a pocos días de perder vigencia, si es que ya no ha ocurrido su fenecimiento, y además por cuanto los quince (15) días hábiles concedidos por la Secretaría de Educación de Nariño para que los docentes que escogieron vacante en la audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2017, consiguieran el Aval de reconocimiento cultural por el respectivo Consejo Comunitario, finalizó el veintitrés (23) de agosto del hogaño, solicito con el respeto acostumbrado se decrete la siguiente medida provisional:

Se ordene a la Secretaría de Educación suspender el proceso de nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto la entidad territorial nombre a mi poderdante en periodo de prueba en un Establecimiento Educativo ubicado por fuera de los territorios colectivos legalmente constituidos y registrados en el antiguo ICORA, INCODER o Agencia Nacional de Tierras o se logre el reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" o se prescinda de dicho requisito para el nombramiento en periodo de prueba, por cuanto mi poderdante pertenece a la comunidad afro del pacífico y pie de monte nariñense.

VI.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA TUTELA

- 1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, en un (1) folio.
- 1.2. Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor, MARIA ISABELA GOYES REALPE, en un (1) folio.
- 1.3. Original declaración juramentada rendida ante el Inspector de Policía de Barbacoas (N), por la cual se acredita la condición de cabeza de familia, en un (1) folio.
- 1.4. Certificado suscrito por el Representante Legal de la Fundación "Chigualo", de veintiuno (21) de agosto de 2017, en un (1) folio.
- 1.5. Lista de Elegibles, según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, en cinco (5) folios.
- 1.6. Copia citación audiencia de selección de vacantes de tres (3) de diciembre de 2015, en tres (3) folios.
- 1.7. Copia citación de audiencia de selección de vacantes de treinta y uno (31) de julio de 2017, en cuatro (4) folios.
- 1.8. Copia de la OPEC de veintiuno (21) de julio de 2017, en ocho (8) folios.
- 1.9. Comunicado suscrito por los Consejos Comunitarios adscritos a ASOCOTNAR (Subregión Telembí y Sanquianga), en un (1) folio.

2.- DE OFICIO

2.1. Ruego oficiar a la Secretaria de Educación de Nariño, para que expida los siguientes documentos:

2.1.1. Copia autentica de la firmeza de la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles.

2.1.2. Copia auténtica del cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 4 del Decreto 3323 de 2005.¹⁰

2.1.3. Certificado con el número de vacantes definitivas en el Área de Primaria que se han presentado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha – por situaciones administrativas definitivas p.e., renuncia, fallecimiento, destitución, invalidez, cumplimiento de

¹⁰ "(...) Las entidades territoriales certificadas que atiendan población afrocolombiana y raizal, antes de la convocatoria del concurso correspondiente identificarán las vacantes conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales (...)".

edad de retiro forzoso -, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.

2.1.4. Certificado de los nombramientos provisionales de Docentes en el Área de Primaria que se hubieren realizado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.

2.1.5. Certificado de cuáles son los Establecimientos Educativos que se encuentran ubicados en territorios colectivos bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" y cuáles son los fundamentos para dicha clasificación. En el evento de existir acto administrativo se servirán expedir copia auténtica.

2.1.6. Se sirva entregar copia autentica del acto administrativo que señala cuáles son los territorios colectivos en el Municipio de Barbacoas (N).

2.1.7. Certifique si se han nombrado docentes en periodo de prueba con el Aval expedido por el Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" en el Centro Educativo Albí o en otro establecimiento de enseñanza dentro de los territorios colectivos bajo la jurisdicción del citado Consejo Comunitario.

2.1.8. Expida copia de la Convocatoria 238 de 2012.

2.2. De igual forma ruego oficiar al Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi", para que certifique lo siguiente:

2.2.1. Certifique si alguno de los integrantes de la Junta del Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" de Barbacoas (N), tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o amistad con él o los docentes provisionales que laboran en el Centro Educativo Albí del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.3. Certifique si han expedido Aval de reconocimiento cultural a otro docente del Centro Educativo Albí o de otro Establecimiento Educativo del territorio colectivo bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" y cuáles fueron los criterios para la expedición.

2.2.4. Expidan copia del acto administrativo de la conformación del territorio colectivo bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.5. Certifiquen como se ejerce el *uso colectivo* de los predios que se encuentran en la jurisdicción del Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi", del Municipio de Barbacoas (N).

VII. DECLARACION

Según lo manifestado por mi poderdante, se radicó acción de tutela con fundamento en la audiencia de escogencia de vacante celebrada por la Secretaría de Educación de Nariño el tres (3) de diciembre de 2015. Me permito anexar en medio magnético el fallo de tutela de dieciocho (18) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas.

Por tal motivo la presente acción se interpone con fundamento en la nueva audiencia de selección de vacante celebrada el día treinta y uno (31) de julio de 2017 y negativa de Aval de, frente a lo cual me informa mi cliente que no ha presentado Acción de Tutela. Esta afirmación se realiza bajo la gravedad del juramento.

VIII. ANEXOS

Poder legalmente conferido, lo enunciado en el acápite de pruebas y copia para traslado a la Secretaría de Educación de Nariño, teniendo en cuenta que tiene delegación para el

nombramiento y provisión de vacantes fruto de los concursos públicos de méritos, copia para el Consejo Comunitario y para archivo sin anexos.

De igual forma me permito anexar escrito de tutela en medio magnético.

IX.- NOTIFICACIONES

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño en la Carrera 42B No. 18A – 85 del Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, conmutador (57)2 7333737, correo electrónico: sednarino@sednarino.gov.co

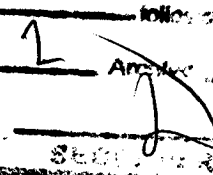
El Consejo Comunitario "La Gran Minga Rio Inguambi" Representado Legalmente por el señor, Bonifacio Angulo o quien haga sus veces a través de la Personería del Municipio de Barbacoas (N). Palacio Municipal, Teléfonos: (57 + 2) + 7468438, Fax: (57 + 2) + 7468438, Correo electrónico: contactenos@barbacoas-narino.gov.co. Correo electrónico Notificaciones: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

El (la) accionante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio CONCASA Oficina 708, de la ciudad de Pasto, Cel. 3185479857, correo electrónico: juancaiuris10@hotmail.com

Del señor (a) Juez Constitucional.

Cordialmente,


JUAN CARLOS HURTADO
C.C. No. 98.395.349 de Pasto (N)
T.P. No. 145780 del H. C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>25 AGO 2017</u>	hora: <u>02:57</u>
En la fecha se recibe <u>tutela</u>	folio <u>26</u>
Traslado <u>2</u>	Archivos <u>1</u>
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Poder Especial

Cordial saludo.

KAREN YINELA REALPE CORTES, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Barbacoas (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.690.448 de Barbacoas (N), obrando a nombre propio, atentamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, pero a la vez amplio y suficiente al Doctor, **JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145780 del H. C. S. de la J., para que presente ante su despacho acción de tutela en contra de la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación y el Consejo Comunitario “La Gran Minga Rio Inguambi”, con Nit. No. 900415485 – 5, por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, dignidad, seguridad social, mínimo vital y demás derechos fundamentales que resulten vulnerados por los accionados al igual que los derechos fundamentales de mi hij@ menor de edad, **MARIA ISABELA GOYES REALPE**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder, en especial las de solicitar y aportar pruebas, presentar recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del aquí señalados.

Del señor (a) Juez Constitucional.

Cordialmente,

Karen Realpe Cortes
KAREN YINELA REALPE CORTES
C.C. No. 1.082.690.448 de Barbacoas (N).

Acepto

[Signature]
C.C. # 98.395.349
T.P. # 145780 057

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2146 de 1988
Ante el Notario Único de Barbacoas

Comparado: *Karen Yinela Realpe Cortes*

Quien Exhibió la C.C. No: *1082690448*

Expedido en: *Barbacoas*

Y declara que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante: *Karen Realpe Cortes*

23 AGO 2017
Autorizo el anterior Reconocimiento

JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
Notario Único de Barbacoas - Nariño



POR FALLAS TÉCNICAS
NO SE UTILIZA BIOMETRÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.082.690.448

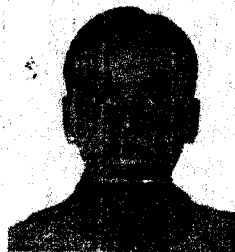
REALPE CORTES

APPELLIDOS

KAREN YINELA

NOMBRES

Karen Yinela Realpe Cortes



INDICE DE RECHOC

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUL-1991

BARBACOAS
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

15-DIC-2009 BARBACOAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P 2301000 00211892-F-1082690448-20100131

0020508920A 1

33627125

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSTITUCIÓN DEL 1991
SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N 027599**

NUIP 1.082.694.035

Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/>
---------------------	---	--

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos: **GOYES REALPE MARIA ISABELA**

Fecha de Nacimiento (Mes en letras): Año **2016** Mes **DIC** Día **12** Sexo (en letras) **F** Tipo Sanguíneo **0+**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): **COLOMBIA NARIÑO PASTO**

Fecha de inscripción (Mes en letras): Año **2016** Mes **DIC** Día **20** Indicativo serial **0056953127**

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos: **REALPE CORTES KAREN YINELA**

Documento de Identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.690.448** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos: **GOYES ANGULO JOHE FERNANDO**

Documento de Identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 5.222.238** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos: **REALPE CORTES KAREN YINELA**

Documento de Identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 1.082.690.448**

Espacio para notas

.....

.....

.....

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País: **COLOMBIA** Departamento: **NARIÑO** Municipio: **BARBACOAS** Código: **L 7 Y**

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras): Año **2016** Mes **DIC** Día **20**

Nombre y firma del funcionario: **XIMENA DEL ROSARIO ROJAS**
Registrador del Estado Civil

Ximena del Rosario Rojas
Registradora Municipal del Estado Civil



FUNDACION PARA LA EDUCACION Y COMUNICACIÓN POPULAR "EL
CHIGUALO"

Personería Jurídica 291 de Marzo de 1992

NIT y RUT 814.000.225-3, Email: chigualo@hotmail.com

Resolución 400000000993 de Sept 2/2011 Expedida por la DIAN

Emisora Comunitaria Ecos del Telembí

Barbacoas – Nariño



La "FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN POPULAR EL CHIGUALO" del Municipio de Barbacoas – Nariño. Inscrito en el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afro-colombianas, Palanqueras y Raizales como una organización de base étnica y territorial que dentro de uno de sus objetivos tiene como compromisos luchar por la reivindicación de los derechos del pueblo negro de Colombia tal como lo establece el Decreto N° 3730 de septiembre 25 de 2008, afiliado a la Asociación de Consejo Comunitarios y Organizaciones Étnico y Territoriales de las zonas Norte y Centro de la Costa Pacífica Nariñense (ASOCOETNAR).

CERTIFICA

A; **KAREN YINELA REALPE CORTES** con Cedula de Ciudadanía N° 1.082.690.448 de Barbacoas, Nariño

Es parte de los grupos de familias que como pueblos conforman las comunidades negras de Colombia, que de acuerdo a lo establecido en capítulo primero numeral 5 del Art 2º capítulo primero de la ley 70 de 1993, hacen parte del conjunto de familias de ascendencia Afro-colombiana que luchan por la reivindicación de sus derechos, sociales, culturales, territoriales y ancestrales como grupo étnico, establecidos en la Constitución Nacional y el convenio 169 de la OIT aprobado con la ley 21 del 4 de Marzo de 1991.

Dada en el Municipio de Barbacoas, a los Veintiún (21) días del mes de Agosto del 2017.

PEDRO SIMÓN TAPIA CASTILLO

Representante Legal/ Presidente Fundación "CHIGUALO"

CC. N°6.096.234 de Cali-Valle

Por la reivindicación de nuestros derechos como Comunidades Negras

Calle Unión, Edificio Corporativo

Teléfono 746 81 53, Celular 310 466 42 66

EL SUSCRITO INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA MUNICIPAL DE BARBACOAS NARIÑO, en debida y legal forma,

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **KAREN YINELA REALPE CORTES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **1.082.690.448** de B/coas (Nar), residente en el barrio Bello Horizonte perteneciente al municipio de Barbacoas, se ha presentado al despacho de la Inspección Primera de Policía Municipal de Barbacoas, con el fin de manifestar bajo la gravedad del juramento es **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

La presente constancia se expide para los fines que el interesado (a) pretenda hacer valer.

Para mayor constancia se firma en Barbacoas, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).


JAI ME GUILLERMO CORTES
Inspector Primero de Policía

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL DE BARBACOAS

La Verdad es Esperanza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3425

23 JUL 2015

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, el Decreto-Ley 760 de 2005 y el artículo 45 del Acuerdo No. 282 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 del 22 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes etnoeducadores de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera.

El parágrafo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005 y 3446 de 2007, establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones, todo ello con fundamento en las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 57, 68 y 70, el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 125 de la Constitución Política, la

Continuación Resolución No

3425

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de empuedcador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800 103 923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, los artículos 82 y 115 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 1278 de 2002

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas mediante Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 407 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes PRIMARIA, de instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, a través de la Convocatoria No. 282

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo N° 282 de 2012, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos y en firme obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, procederá a conformar la correspondiente Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria

En consecuencia y contando con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, esta Comisión Nacional procede a conformar la correspondiente Lista de Elegibles para proveer los empleos de Docentes de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertados a través de la Convocatoria No. 282 de 2012 para la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de julio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Docente de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, de la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012, así:

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
1	30743690	AMALIA PATRICIA LOPEZ MUÑOZ	70,85
2	38682740	CAROLINA NOLAIME DIAZ	70,84
3	12911840	OSCAR FERNANDO AGUIRRE ALBAN	70,71
4	59663196	ELVA JULIANA BUIJO LARA	69,22
5	41636917	RUTH VICTORIA QUIÑONES TELLO	68,85
6	12917143	JESUS INOCENCIO CARRERA MURTADO	68,63
7	13041727	SILEYMA GRUESO GUERRERO	67,93
8	27127433	LUCY ESTER MOLINA RIVADENEIRA	67,78
9	87430614	JESUS WILLIAM QUIÑONES MEZA	67,57
10	59679067	LAURA MARILIN TORRES CORTES	67,55
11	12908810	SEGUNDO FELIX GUERRERO ESPAÑA	67,42
12	13041313	ENERITO VALLECILLA RODRIGUES	67,41
13	59662087	ALBA FELISA GONGORA NAZARENO	67,22
14	59665280	AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS	66,96
15	59661240	MARIELA DE JESUS QUIÑONES GUANGA	66,93
16	70455506	HADER CENTENO ZUÑIGA	66,48
17	16510715	JAMES ANGELO OBANDO RIVERA	66,39
18	13071775	EDUARD ANDRES LANDAZURI SAIZAR	66,00
19	13041611	IDELFONSO VIVAS	65,76
20	27124145	NELIA GRUESO SANDOVAL	65,68
21	59678699	LUZ MARINA ANGULO CASTILLO	65,66
22	59663058	NUVIA LIGIA GALLÓN MEZI	65,46
23	87944430	NILSON FERNANDO CORTES	65,45

Continuación Resolución No

3425

Por la cual se conforma la Lista de Elegidos para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de enseñanza Primaria de las instituciones educativas oficiales, que obedecen a la convocatoria pública nacional y plurilingüe, en la Entidad Territorial circunscrita en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.103.823-B, en el marco de la Convocatoria No. 235 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
159	59670121	ANA PATRICIA CASTRILLON SEVILLANO	
160	87434222	EDSON EDUD GONZALES QUINONES	56,46
161	1082690077	FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS	56,37
162	27125140	ALICIA BELLANIRA ESTUPIÑAN	56,28
163	59676182	ANA SOLAY BENITEZ CUERO	56,26
164	1076321758	ANNY YULISSA CABALLERO AMUD	56,20
165	1082688685	ELSY MARICELA MEZA VILLARREAL	56,17
166	1082686550	KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO	56,15
167	59674893	ROCIO DEL PILAR ESTACIO ORTIZ	56,13
168	1076322938	WILSON MOSQUERA MOSQUERA	56,10
169	27365871	NORA ROCIO RENUJFO PEREZA	56,07
170	13041477	JHON FREDY MURILLO CASTRO	55,98
171	13055086	FABIO MIGUEL SEVILLANO MONTENEGRO	55,95
172	1082690448	KAREN YINELA REALPE CORTES	55,86
173	13041474	JORGE JIMENES MINOTA	55,82
174	27126925	BRENDA JACKELINE ORTIZ GOYES	55,77
175	98430658	EDITO ALEX MARTINEZ QUINONES	55,66
176	12831240	JERSON ANGULO VASQUEZ	55,62
177	59685713	KAREN FERNANDA CASTILLO ANGULO	55,61
178	27327719	LENNIS AMIRA QUINONES QUINONES	55,55
179	1082688151	EFRAN EDEIBER TOVAR DIAZ	55,51
180	1082699094	MARIA NAYIBE MESA VILLARREAL	55,47
181	27126392	LIGIA MABELY ARBOLEDA ESTUPIÑAN	55,45
182	1082688189	NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ	55,43
183	37083574	PAULA MARCELA SOLARTE LOPEZ	55,35
184	1080833660	KATHERINE CORTES CORTES	55,33
185	1082688074	ANDERSON MANUEL FERRIN OROÑOZ	55,30
186	1082688415	RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ	55,28
187	1082688745	JOSE UBERTO ANGULO ANGULO	55,22
188	59280082	MARIA LILIANA PANTOJA LUNA	55,21
189	1059446144	FRANCY ANDREA BONILLA HURTADO	55,13
189	59671382	CARIDAD ESTACIO VASQUEZ	55,07
190	59165268	TARCILA MANCILLA CADENA	55,07
191	27404617	JESUS MARIELA CORTES CABEZAS	55,06
192	13041493	TAGUI OROBIO VALENCIA	55,01
193	35601302	YENNY NUBILIA PALACIOS PALACIOS	54,96
194	1087106268	MARYL FANY CABEZAS CASTILLO	54,95
194	59678397	DALIA JAZMIN ANGULO QUINONES	54,85
195	13041343	CLOVER PAZ CASTRO	54,85
196	59675915	MARIA BENEDICTA MICOLTA RODRIGUEZ	54,80
197	27129510	ZULLY SIOMARA CASTILLO CABEZAS	54,66
198	1082688327	DIANA VANESSA PRADO	54,44
199	1061985760	ANGIE TATIANA RUIZ	54,41
200	27124691	EDITH JOVITA ANGULO QUINONES	54,34
201	27534955	ANA ALICIA MUÑOZ PISCAL	54,25
202	1082687108	ROSA OLIVIA ORDÓÑEZ MATAMBA	54,20
203	27129575	CARMEN JOHANA QUIJANO ANGULO	54,14
204	30734046	MARIBEL REYES CABEZAS	54,12

Continuación Resolución No 3425

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de educadores (Gobierno de FARMACIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, rural y palenquera en la Entidad Territorial denominada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800 100 923 B en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
251	66860731	MIRIAN DEL CARMEN ORDÓÑEZ PRECIADO	49,47
252	1004200647	YENNY LORENA SUAREZ ESTACIO	49,20
253	1082689855	MAURIN BETINA TORRES QUINONES	48,56
254	12830855	IRON JAIRO ALEGRIA PRECIADO	48,28
255	12831010	RICARDO ORTIZ VALENCIA	48,17
256	36810737	VICTORIA MARTINEZ HURTADO	48,07
257	59165983	MAYENNY VIRGINIA ARROYO CAICEDO	48,02
258	1004746745	YESICA NAYIBE CORTES ANGULO	47,97
259	31587910	YESENIA MOSQUERA RENGIFO	47,71
260	1082688491	MARIA LIDA GUERRA CABEZAS	47,46
261	12930418	EDGAR TORRES DE LA CRUZ	47,23
262	1082691539	LISBETH ALEJANDRA GOYES GASPAS	47,08
263	12931070	FABIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	47,05
264	36811132	EVERGITA CUNDUMI COLORADO	46,27
265	1004341603	YURI TATIANA CORTES CORTES	45,78
266	1082690050	YESICA DANIELA ANGULO CORTES	45,54
267	1082688733	ERIKA LEONOR ORTIZ REYES	44,19

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la lista de elegibles, el nominador, o quien haga sus veces en las entidades territoriales que hacen parte de la presente convocatoria, y las Comisiones de Personal de las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos.

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles, cualquiera de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 13 del Decreto 3323 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con fundamento en la Lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria N° 238 de 2012 - Etnoeducadores, Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, los que se demostrarán al momento de tomar posesión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos. 4 y 7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal, durante la vigencia de la misma, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3323 de 2005.

132

Continuación Resolución No

3425

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (338) vacantes de educador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquense en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con RAT 869 103 823.8 en el marco de la Convocatoria No. 015 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el **23 JUL 2015**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Acosta José E. Acosta R. - Comisionado
Rivad María Cristina Díaz A - Abogada del Despacho
Proyecto Leytey Castañeda - Gerente de Convocatoria

**CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA EN
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL CARGO DE PRIMARIA
CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE
2012**

DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PARA: ASPIRANTES PERTENECIENTES AL LISTADO DE ELEGIBLES
ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 3425 DE 23 DE JULIO DE 2015

ASUNTO: CITACION A LOS ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL
DEPARTAMENTO DE NARIÑO ADOPTADO POR LA COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012, PARA
QUE ASISTAN A LA SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, emitida y publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil, se adoptó listado de elegibles del cargo etnoeducador docente de primaria, dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012

Que mediante Resolución No.207 del 23 de febrero de 2010 la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó lo relacionado a las audiencias públicas para la selección de plaza en las Instituciones Educativas Oficiales de conformidad con las listas de elegibles para proveer los empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 3586 del 25 de julio de 2011, delegó a las entidades territoriales la programación, organización y realización de la audiencia de escogencia de institución educativa. En virtud de tal delegación, corresponde entonces, a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, citar a los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles a la audiencia pública para la selección de plaza en los establecimientos educativos del Departamento de Nariño que atienden población afrocolombiana, la cual se desarrollará acorde con los criterios fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución No.207 del 23 de febrero de 2010. El número de citados, corresponde a un 10% más respecto del número de vacantes a ser provistos, tal como lo establece el artículo 17 de la resolución ya citada.

Que en el aplicativo-Consulta Listas de Elegibles Convocatorias Docentes y Directivos Docentes, disponible en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se informa que el listado de elegibles adoptado mediante la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha quedado en firme.

En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño,

Nuestro fin es el de servir con fundamento a la educación pública a través de nosotros acompañar los procesos pedagógicos y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, el nivel, la calidad y pertinencia educativa en Nariño. Nos comprometemos a cumplir con el deber de mejorar el nivel de la educación en Colombia, eficientemente y con recursos educativos

ESTABLECE:

1. CRONOGRAMA AUDIENCIA PÚBLICA-LISTADO DE ELEGIBLES
RESOLUCIÓN No 3425 DE 2015

ACTIVIDAD	FECHA
AUDIENCIA PÚBLICA	03 DE DICIEMBRE DE 2015 08:30 A.M- HOTEL MOSAURCO-PASTO
RECEPCIÓN AVAL RECONOCIMIENTO CULTURAL EXPEDIDO POR LA JUNTA DEL RESPECTIVO CONSEJO COMUNITARIO PARA DOCENTES QUE SELECCIONEN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RURALES	HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO	DESDE EL 09 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
RECEPCIÓN DE DOCUMENTO Y POSESIÓN	DESDE EL 09 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES	DESDE EL 09 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
INDUCCIÓN	03 DE DICIEMBRE DE 2015

Los integrantes del listado de elegibles adoptado mediante la resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 238 de 2015, para el Departamento de Nariño, que a continuación se relacionan, deberán asistir el dia 03 de diciembre de 2015, al Hotel Mosaurco ubicado en la Calle 20 Carrera 40 Avenida Los Estudiantes de a ciudad de Pasto(N) a las 8:30 am. Los citados deberán asistir con la cédula de ciudadanía y sin acompañantes

Nuestra Misión: Promover el derecho fundamental a la educación pública a través de procesos ágiles y abaratos, por cargos, docentes y pedagogos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en educación, eficiencia, calidad y pertinencia educativa

2. ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

AREA	ASPIRANTES CITADOS A AUDIENCIA
PRIMARIA	Del puesto 1 hasta el puesto 267

o anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de escogencia de plaza en Institución Educativa por parte de los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles de PRIMARIA.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública de selección de establecimientos educativos se llevará acabo de acuerdo a los criterios fijados en la Resolución No.207 del 23 de febrero de 2010. Se requiere que los citados conozcan el contenido de la resolución 207 del 23 de febrero de 2010(artículo 18), emitica por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de selección de plaza en Institución educativa oficial, en aras a que tengan claridad sobre el desarrollo de la audiencia para la cual se cita, esta la podrán encontrar adjunta con la publicación de la presente citación en la página www.sednarino.gov.co, o en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La audiencia se inicia a las 8:30 am del día 03 de diciembre de 2015 y se desarrollará en jornada continua hasta su finalización, de ahí que no se admitirá el ingreso a la audiencia de acompañantes y de menores de edad

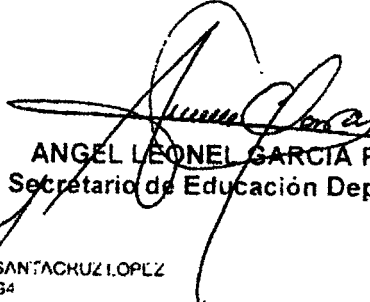
4. REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes deberán presentar a la entrada de la audiencia la cédula de ciudadanía original o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos aquellos casos en que no se cuente con la cédula se deberá presentar el Certificado Judicial Vigente acompañado del denuncia de pérdida o extravío de la cédula de ciudadanía.

Para el personal que no pueda asistir a la audiencia. Poder debidamente conferido ante autoridad competente, acompañado de la fotocopia de la cédula de quien otorga el poder y de quien lo recibe.

Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.

Corcialmente,


ANGEL LEONEL GARCÍA PAREDES
Secretario de Educación Departamental

Elabora: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
P.U. de Recursos Humanos G4


Rev so: JAIME CARDENAS CORTES
Subsecretario Administrativo y Financiero

Nuestra Misión: Garantizar el correcto funcionamiento a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, calidad, equidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como la entidad más eficiente en el manejo de la calidad y pertinencia educativa



**CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA EN INSTITUCIÓN
EDUCATIVA
CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012**

DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PARA: ASPIRANTES PERTENECIENTES AL LISTADO DE ELEGIBLES ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 3425 DE 2015, EMITIDA Y PUBLICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA 238 DE 2012.

ASUNTO: CITACION A LOS ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ADOPTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012, PARA QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

CONSIDERACIONES

Que acorde con lo consagrado en el artículo 125 de la constitución de 1991, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en el mismo artículo, por lo tanto, a la luz de la carta magna, el sistema de carrera se fundamenta en la observancia de principios tales como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la ley 715 de 2001, en su artículo 5° determina las competencias de la Nación relacionadas con la prestación del servicio educativo y entre ellas está la mencionada en su numeral 5.7, esto es, reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

Que la ley 715 de 2001, en el artículo 6° consagra las competencias del departamento en el sector de la educación y en su numeral 6.2.3 se establece la de *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los censos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”*.

Que mediante Resolución No. 3425 de 2015, emitida y publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil, se adoptó listado de elegibles dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012.

Que en cumplimiento al fallo proferido por el H. Consejo de Estado, dentro de la tutela interpuesta por la señor MARILY PERLAZA GUERRERO, radicada con el No. 52001-23-33-000-2016-00738-01, se procede a convocar a Audiencia Pública de Selección de Vacante en el área de PRIMARIA, por cuanto en su artículo SEGUNDO prescribe: *“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar ordenar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie todo el trámite necesario para la realización de la audiencia pública para la selección de plazas en establecimiento educativo, en donde en estricto orden de mérito la señora Marily Perlaza Guerrero pueda participar para la escogencia de otro cargo, en el cual podrá ser posesionada en periodo*





de prueba siempre y cuando acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley incluido el aval de reconocimiento cultural...”, de igual manera el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto mediante oficio No. 1203 de 10 de julio de 2017, radicado ante la Secretaría de Educación Departamental el 13 de Julio de 2017 con No. 2017PQR23585, notifica el fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2017-00167, promovida por la accionante GLORIA DEL SOCCORRO RODRIGUEZ ROSERO, estableciendo en su artículo TERCERO lo siguiente: “ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO informe a la accionante acerca de sus posibilidades dentro del Concurso de Méritos y se determine la viabilidad de escogencia de otra vacante en el evento de no contar con AVAL de reconocimiento cultural en el cargo inicial mente escogido, teniendo en cuenta que existen 336 vacantes de etnoeducador y solamente hacen parte de la lista de elegibles 267 concursantes, conforme al artículo 4 del Decreto 140 de 2006 modificadorio del artículo 17 del Decreto 3323 de 2005 y reiterado por el artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015...”.

En este sentido, se procedió a realizar el estudio de las vacantes definitivas en el área de PRIMARIA.

Que para proceder a realizar los nombramientos en período de prueba del personal de elegibles aquí citados y ante la necesidad imperante de continuar con las etapas finales y de llevar a buen término el concurso aquí aludido, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, procede a citar y fijar fecha y hora de audiencia para la selección del establecimiento educativo del departamento de Nariño, reiterando que con ello, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño da pleno cumplimiento a las etapas que como administración le corresponde adelantar y desarrollar.

Que mediante Decreto 077 del 19 de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño (e), hace una delegación en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

“Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas”

En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño,

ESTABLECE:

1. CITACIÓN, LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE CARGO

Los integrantes del listado de elegibles adoptado mediante la resolución número. 3425 de 2015, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 238 de 2012, para el Departamento de Nariño, que a continuación se relacionan, deberán asistir el **día lunes 31 de Julio de 2017**, en el Auditorio del Hotel Morasurco, ubicado en la calle No. 20 con carrera 40 Av. Los Estudiantes de la ciudad de Pasto, a las 8:00 am. Los citados deberán asistir con la cédula de ciudadanía y sin acompañantes.





2. ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

AREA	ASPIRANTES CITADOS A AUDIENCIA
PRIMARIA	Puestos: 22 – 25 – 27 -30 - 33 -34-35-36-37-39-41-42-47-53-54-58-62-67-68-68-71-73-74-75-76-77-78-79-83-84-87-89-91-92-93-94-95-96-98-99-100-105-107-108-110-111-113-115-122-124-125-126-126-127-128-129-133-134-135-137-138-139-140-144-145-147-149-151-152-153-154-156-159-160-161-163-165-166-167-168-172-173-174-176-178-179-180-181-182-183-185-186-189-192-193-194-196-197-198-199-201-204-205-206-208-208-209-210-212-213-214-218-219-220-221-222-223-224-226-227-229-230-232-233-234-235-238-239-240-241-242-246-247-248-249-250-251-253-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-266-267.

3. VACANTES OFERTADAS(OPEC)

Ver anexo PDF.

4.DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública de selección de establecimientos educativos se llevará a cabo de acuerdo a los criterios fijados en la Resolución No. 20162000006875 del 04/03/2016. Se requiere que los citados conozcan el contenido de la resolución 20162000006875 del 04/03/2016 (**artículo 20**), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de selección de plaza en Institución educativa oficial, en aras a que tengan claridad sobre el desarrollo de la audiencia para la cual se cita, está la podrán encontrar adjunta con la publicación de la presente citación en la página [www.sednarino.gov.co.](http://www.sednarino.gov.co), o en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La audiencia se inicia a las 8:00 am y se desarrollará en jornada continua hasta su finalización, de ahí que no se admitirá el ingreso a la audiencia, de acompañantes y de menores de edad.

5.REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes deberán presentar a la entrada de la audiencia la cédula de ciudadanía original o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos aquellos casos en que no se cuente con la cédula se deberá presentar el Certificado Judicial Vigente acompañado del denuncia de





pérdida o extravío de la cédula de ciudadanía.

Para el personal que no pueda asistir a la audiencia. Poder debidamente conferido ante autoridad competente, acompañado de la fotocopia de la cédula de quien otorga el poder y de quien lo recibe.

6.ASPECTOS GENERALES

Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
DORIS MEJIA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental

[Firma manuscrita]
Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos G4

[Firma manuscrita]
Revisó: STEPHANIE SANTACRUZ ORTIZ
Subsecretaria Administrativa y Financiera (E)

[Firma manuscrita]
Elaboró: DANIEL ORTIZ VILLOTA
Profesional de Apoyo Subsecretaría Activa y Financiera.



[Firma manuscrita]

ASOCIACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES ÉTNICO
TERRITORIALES EN NARIÑO

"ASOCOETNAR"

Personería Jurídica No 000 308-50

NIT 840 000 551-4

ASOCOETNAR

San Andrés de Tumaco, Noviembre 28 de 2015

**COMUNICADO . CONSEJOS COMUNITARIOS ADSCRITO A ASOCOETNAR
(SUBREGION TELEMBI Y SANQUIANGA)**

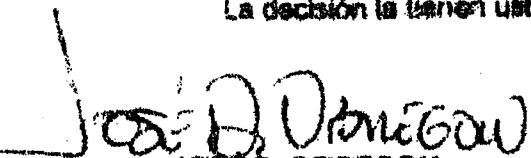
La ley 70 de 1993, reconoce los derechos de las Comunidades Negras del País como grupo Étnico con autonomía para la toma de decisiones, el Decreto 1745 de 1995 en su artículo 3° define a los consejos comunitarios como persona jurídica que ejerce la máxima autonomía de administración interna dentro de las tierras de Comunidades Negras, autonomía que reconoce el artículo 169 de la OIT

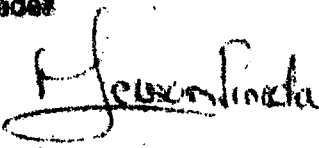
En el mes de Julio del año 2013 los Consejos Comunitarios de la subregión del Telemi y Sanquianga se declararon en desobediencia civil frente al concurso docente y directivos docentes afro, puesto que el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional del Servicio Civil no desarrollaron el proceso de consulta previa libre e informada con las comunidades afro de los territorios colectivos, razón por la cual se les exigió a los docentes en provisionalidad y a los aspirantes que no se presentaran a ninguna de las etapas del concurso aclarando de que quien se presentara no iba a contar con el aval para su nombramiento en periodo de prueba, por consiguiente se les prometió la continuidad en el trabajo a aquellos docentes en provisionalidad que no se presentaran.

Teniendo en cuenta el decreto 140 de 2006 en su artículo 4° expresa que para nombrar a los que ganaron el concurso en periodo de prueba debe contar con el aval expedido por la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario, sin el aval no serán nombrados.
Reflexionemos en estos tres momentos:

1. Cuando a los aspirantes que se presentaron al concurso se les dijo que no lo hicieran, sino que apoyaran la desobediencia civil, rechazaron a los Consejos Comunitario e incluso se burlaron y lanzaron frases denigrantes.
2. Hoy que necesitan del aval porque sin él no los nombran andan detrás de los líderes de los consejos comunitarios para convencerlos que son del territorio, y antes porque no lo pensaron?
3. Si damos el aval a los que ganaron el concurso sacamos a los provisionales que se unieron a nosotros en la desobediencia civil y sería un acto de mala fe, anti ético, y como lo vamos a responder a estos maestros, a sus familiares y a la sociedad, donde queda la autonomía de los consejos comunitarios que hemos ganado mucho reconocimiento y empoderamiento a nivel nacional e internacional?

La decisión la tienen ustedes


JOSE D. OBREGON
ASOCOETNAR
Representante Legal


YEISSON PINEDA
ASOCOETNAR
Coordinador Zonal


MARINO ANTONIO QUIÑONES
ASOCOETNAR
Coordinador Zonal



OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA DOCENTE
OPEC

FECHA DEL REPORTE: 21 DE JULIO DE 2017

DATOS DE LA ENTIDAD			
ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA	NIT	DIRECCIÓN	
NARIÑO		CARRERA 42B No 18A85 BARIO PANDIACO	
		TELÉFONO	FAX
		7333737	7333737
		CELULAR	E-MAIL
		7333737	doris.mejia@narino.gov.co
			www.sednarino.gov.co

DATOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN			
NOMBRES	APELLIDOS	TELÉFONO	E-MAIL
DORIS GILMA	MEJIA BENAVIDES	7333737	doris.mejia@narino.gov.co
		3006085980	7333737
		CELULAR	FAX

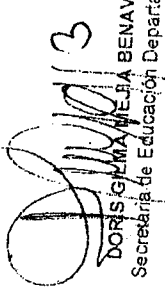
DATOS DE QUIEN REPORTA LAS VACANTES			
NOMBRES	APELLIDOS	TELÉFONO	E-MAIL
ISABEL CRISITNA	SANTACRUZ LOPEZ	7333737	chavelia5842@hotmail.com
		PROFESIONAL UNIVERSITARIO RECURSOS HUMANOS	
		CARGO	CELULAR

DATOS DE LA VACANTE						
CARGO	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ZONA	FUENTE DE RECURSO	TIPO DE POBLACIÓN	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Luis Izar Salazar	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Luis Izar Salazar	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Magul Payán	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Magul Payán	Institución Educativa Eliseo Payán	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Río Tapaje	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Cucaracha	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Terimbe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Recodo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Sirena	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Naispi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Chalabi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Guante	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Guante	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	

Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Guadual	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Alci	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Pispan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Palacios	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Juan Bautista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Resbalosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Nambi La Mina	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Corozo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Nalspi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Chilliguan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Inguambi Machare	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Viudo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Teranguera	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Palacios	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Diaguillo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Las Cruces	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo De Mingoya	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Vega	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Teralimbe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Inguambi Arriba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Carcuel	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Quembi Las Peñas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Vuelta Inguambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Carcuel	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Cumbitara	Centro Educativo La Florida	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Bazan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Bazan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Pintora	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Estero Martínez	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo San Rafael	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Guahivó	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Guahivó	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa San Jose Calabazal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Las Marias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Bajo Merizalde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Merialde Pomeñir	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Merialde Pomeñir	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo El Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Zapotal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Los Leños	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Boca De Guaba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo El Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Zapotal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimuza	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mialo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo El Naranjito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo De Yacum	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yalte	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Zaibunde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yarumal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yalte	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Brisas del Pínsito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimuza	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Congusta	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimuza	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Muñambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Piri Espumero	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Limones	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Conquista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Tamaje Virgen Del Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Honda	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Piri las Delicias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Tasdan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Boca De Micalita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Chanzara Las Pañas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Boca De Quigupí	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Las Varas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo El Cuerval	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Buga	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Piri las Delicias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Los Domingos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Puebloito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Charzara Las Pañas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Secadero Saquihonda	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo El Diviso	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Los Domingos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Vuelta Larga	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Puebloito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Puebloito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Posprimaria De Varones La Enseñada	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Rodea	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Fragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Niñas Enseñada	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano


DORIS GONZALEZ BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental

Revisó: STEPHANIE SANTACRUZ ORTIZ
Subsecretaria Administrativa y Financiera (E)

Elaboró: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ
Profesional Universitario Recursos Humanos G4

